

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Montevideo, 19 de julio de 2018.

DIRECTORIO

VISTO: la procedencia de efectuar modificaciones a la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay así como a determinadas disposiciones legales que refieren a aspectos de la competencia del mismo.

RESULTANDO: I) que la Asesoría Jurídica ha elaborado un Anteproyecto de Ley para su remisión al Poder Ejecutivo, en el que se propone efectuar modificaciones de la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay;

II) que asimismo, se propone modificar el artículo 10 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, el artículo 18 del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, el artículo 117 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009 y el artículo 96 de la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006.

CONSIDERANDO: I) que el análisis del texto legal vigente de la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay y de su aplicación durante esta década ha permitido detectar aspectos perfectibles, así como insuficiencias o ambigüedades, siendo propicia la ocasión para la modernización de la organización institucional conforme a estándares internacionales;

II) que en virtud del nuevo Código del Proceso Penal resulta procedente modificar el artículo 10 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008; que asimismo la modificación del artículo 18 del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, del artículo 117 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009 y del artículo 96 de la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006, resultan convenientes.

ATENTO: a lo expuesto, al dictamen N° 2018/0377 de 17 de julio de 2018 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2017-50-1-0885,

SE RESUELVE:

Remitir al Ministerio de Economía y Finanzas el siguiente Anteproyecto de Ley:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Han transcurrido casi diez años desde la sanción y promulgación de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, que constituyó la primera gran modificación de la Carta

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Orgánica del Banco Central del Uruguay, luego de su originaria aprobación a través de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995.

El análisis del texto legal vigente y de su aplicación durante esta década ha permitido detectar aspectos perfectibles, así como insuficiencias o ambigüedades del texto que hacen aconsejable la certeza de una nueva redacción.

La modificación al artículo 5 recoge una realidad indiscutible: razones prácticas determinan que el Directorio – en múltiples casos –deba definir que la representación del Banco para ciertos actos o contratos sea conferida a funcionarios subordinados. Ello es lo que recoge el texto proyectado.

Las modificaciones propuestas al artículo 7, que refiere a las atribuciones o poderes jurídicos del Banco Central del Uruguay, son dos:

a) En su literal A) que consagra el monopolio de la emisión de billetes y acuñación de monedas, se propone aclarar a texto expreso – recogiendo la experiencia aplicada exitosamente en reciente Plan Piloto – la posibilidad de emitir billetes digitales con carácter permanente, así como sobre el poder cancelatorio del billete emitido.

b) En su literal B), se consagra a texto expreso la facultad de elaborar las cuentas nacionales y otras estadísticas económicas, actividad que el Banco Central del Uruguay viene cumpliendo desde su creación pacíficamente y con solvencia, pero cuya ausencia de previsión legal expresa ha sido motivo de cuestionamiento por organismos internacionales especializados.

El literal que se propone agregar al artículo 15 pretende colocar la Carta Orgánica en la línea de los textos más modernos (como el de la Carta Orgánica del Banco de la República Oriental del Uruguay), permitiendo a la Presidencia del Directorio ejercer las competencias del Ente en caso de tener que afrontar temas urgentes que exigen decisiones rápidas, sin perjuicio de la ulterior ratificación por el órgano colegiado Directorio.

La modificación al artículo 22 explicita el criterio que el Banco Central del Uruguay siempre ha entendido correcto y es que la información de sus sujetos controlados protegida por el denominado secreto bancario, consagrado en el artículo 25 del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982 y disposiciones que a él se remiten, mantiene la misma protección cuando el Banco Central del Uruguay, en ejercicio de sus poderes de fiscalización, accede a ella.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

En la propuesta de redacción del artículo 24, se realiza una redefinición del cometido de la Auditoría Interna, limitando la previsión legal al aspecto esencial de su actividad y excluyendo de su ámbito de competencia la función de instruir los procedimientos disciplinarios, lo cual no constituye tarea propia de un Auditor Interno. Asimismo, conforme a estándares internacionales, los Bancos Centrales, como operadores en los sistemas financieros, deben tener un Oficial de Cumplimiento, por lo cual se incluye esta figura institucional dentro de la modificación al artículo proyectada. Si bien tal dependencia fue creada por vía administrativa, legalizar su creación y cometidos implicaría una modernización de la Carta Orgánica acorde con los actuales requerimientos internacionales. Las modificaciones previstas en este artículo constituyen un paso más hacia la modernización de la organización institucional del Banco Central del Uruguay y a la jerarquización de los importantes órganos de control interno a los que refiere este artículo.

La derogación expresa que se propone consagrar en el inciso agregado al artículo 34 refiere a los artículos de la Ley de Intermediación Financiera (Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982 en la redacción dada por la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992) sobre asistencia financiera y adelantos de asistencia financiera a las instituciones de intermediación financiera. El aditivo pretende significar con claridad que el régimen consagrado en el artículo sustituye y deja sin aplicación las disposiciones de la citada ley de intermediación financiera en la materia.

Con respecto al artículo 36, se propone una nueva redacción que:

a) Disminuye el período de mandato del Superintendente de Servicios Financieros, en tanto el actualmente establecido de 8 años se entiende demasiado prolongado, habida cuenta de la importancia del cargo y de la necesidad del órgano jerarca de hacer una evaluación de su actuación.

b) Deja clara la distribución de poderes jurídicos entre el Directorio y la Superintendencia de Servicios Financieros, en lo que hace a la organización funcional de los servicios de ésta, entendiéndose que la misma – como parte integrante del Banco Central del Uruguay – debe someter la propuesta de organización de sus servicios a la aprobación del Directorio de la Institución, que es, además, quien designa su personal y aprueba la propuesta de recursos presupuestales para sus servicios que se eleva anualmente al Poder Ejecutivo de acuerdo al artículo 221 de la Constitución de la República.

c) Faculta al Superintendente a delegar atribuciones no solamente en funcionarios de su directa dependencia, sino en otros jefes intermedios, para prestar los servicios

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

de manera más ágil y eficaz, teniendo presente el cúmulo de atribuciones conferidas al servicio.

Por su parte, la propuesta de modificación al artículo 37, que establece el ámbito subjetivo de regulación y control de la Superintendencia de Servicios Financieros (perímetro regulatorio), pretende:

a) Con respecto a las empresas de servicios financieros, dejar en claro que esta categoría de instituciones supervisadas se define por la autorización a desarrollar el conjunto de actividades descritas y no alguna de ellas individualmente considerada, tal como lo entiende el Banco Central del Uruguay y lo define la normativa bancocentralista. Asimismo, flexibiliza sus posibilidades de financiamiento, admitiendo no solamente que la financien accionistas o socios, sino personas físicas o jurídicas del mismo grupo económico, en tanto parece razonable considerar que esta situación no es asimilable al financiamiento de cualquier tercero (captación de recursos del público que la disposición pretende evitar).

Empero y a efectos de ponderar debidamente eventuales riesgos que esta nueva posibilidad de financiamiento pudiese suscitar, se confiere a la Superintendencia de Servicios Financieros la posibilidad de establecer sus límites y condiciones. Esta misma ampliación de posibilidad de financiamiento se establece también en el texto para las empresas que realizan profesional y habitualmente inversiones financieras sin ser empresas de intermediación financiera (por ejemplo, las empresas que confieren préstamos o créditos; o administran créditos).

b) Con respecto a las casas de cambio, se incluyen expresamente las mismas restricciones de financiamiento que para las empresas de servicios financieros, a efectos de evitar cualquier recepción de fondos de terceros que no esté expresamente enunciada.

c) Dentro de los sujetos que actúan en el ámbito del mercado de valores, se propone incluir a texto expreso a los administradores de portafolios individuales de inversión, ya que esta figura no está específicamente contemplada en el actual ordenamiento legal, entrañando su actividad mayores responsabilidades que las de un mero asesor, ya que toman decisiones de inversión por sus clientes. Existiendo en la práctica la actividad de gestión o administración de portafolios individuales de inversión, la misma no tiene hoy un marco legal claro de regulación y supervisión, como sí lo hay para los Fondos de Inversión colectivos (Leyes N° 16.774 de 27 de setiembre de 1996 y N° 17.202 de 24 de setiembre de 1999), generando incertidumbre sobre si es aplicable el régimen de los intermediarios, el de los asesores de inversión o el de una tercera figura a crearse

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

por vía reglamentaria. Asimismo, se incluyen los fiduciarios profesionales como sujetos integrantes del sistema financiero y – por lo tanto – pasibles de ser sujetos pasivos de las potestades consagradas en favor de la Superintendencia de Servicios Financieros.

d) Se agregan dentro del sistema financiero nacional las empresas administradoras de crédito, que son actoras importantes en el sistema financiero y de pagos, pero en la redacción legal actual no quedan claramente incluidas dentro de las que integran el sistema financiero y respecto de las cuales la Superintendencia de Servicios Financieros puede ejercer el pleno de sus potestades. Al incluirlas dentro del sistema financiero nacional, corresponde reiterar en su ámbito las restricciones de financiamiento que rigen para las mismas, que deberán ser las mismas que para las empresas de servicios financieros y las casas de cambio, de modo de evitar el financiamiento por parte de cualquier tercero.

e) En cuanto a las cooperativas de ahorro y crédito de capitalización (esto es, aquellas que no son de intermediación financiera), el texto propuesto pretende asegurar simetría regulatoria entre las empresas financieras, independientemente de su forma jurídica, a través de una regulación dictada por el Banco Central del Uruguay, más allá de que el control o fiscalización permanezca en la Auditoría Interna de la Nación. Asimismo, el texto pretende dejar claro que, respecto de aquellas cooperativas que – por su actividad – son empresas administradoras de crédito, la Superintendencia de Servicios Financieros tiene el pleno de sus atribuciones de regulación y control.

f) Se establece la posibilidad de regular y sancionar a los profesionales y firmas de profesionales que producen informes exigidos por la Superintendencia de Servicios Financieros, en el entendido que la importancia de la seriedad, veracidad y calidad de dichos informes es un elemento vital para el desarrollo de una adecuada supervisión; y que, por lo tanto, debe existir la posibilidad de sancionar – en el ámbito de actuación de dichos profesionales y firmas con respecto a empresas supervisadas – un accionar doloso u omiso.

g) Finalmente, se han actualizado determinadas referencias legales realizadas en el texto actual del artículo a leyes que han sido derogadas por otras, como la Ley N° 16.749 de 24 de mayo de 1996 por la Ley N° 18.627 (Mercado de Valores) de 2 de diciembre de 2009 o la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004 por la Ley N° 19.574 (Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo) de 20 de diciembre de 2017.

Las modificaciones al artículo 38, que refiere a las potestades de la Superintendencia de Servicios Financieros, están dirigidas a:

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

a) *Subsanar una aparente contradicción que existe en el texto vigente entre los literales C) y M), ya que por el primero la Superintendencia de Servicios Financieros tiene la potestad de aplicar la sanción de revocación de la autorización para funcionar de determinadas entidades, mientras que por el segundo esta potestad es del Directorio a propuesta de la Superintendencia. El texto propuesto se inclina por esta segunda solución.*

b) *Agregar determinadas causales de revocación de la autorización para funcionar, éstas sí dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros, que no implican una respuesta sancionatoria a infracciones graves, sino la constatación de la pérdida por una entidad regulada de un requisito necesario para continuar funcionando o la ausencia de ejercicio de la respectiva actividad.*

c) *Atribuir al Directorio la potestad de autorizar la transferencia o emisión de acciones de aquellas entidades supervisadas cuya autorización para funcionar la confiere el Poder Ejecutivo (instituciones de intermediación financiera, empresas de seguros y reaseguros y administradoras de fondos de ahorro previsional), que son las de mayor importancia sistémica. Actualmente, sea cual sea la entidad, el acto de autorización lo emite la Superintendencia de Servicios Financieros.*

d) *Limitar a las entidades que integran el sistema financiero nacional el ámbito subjetivo de ejercicio de las potestades de mayor intensidad que la ley confiere a la Superintendencia de Servicios Financieros.*

e) *Extender la competencia sancionatoria desconcentrada de la Superintendencia de Servicios Financieros a toda persona física o jurídica que infrinja el ordenamiento sectorial, independientemente de que sea (o no) entidad supervisada.*

f) *Ampliar el elenco de sanciones aplicables al personal superior de las entidades controladas, incluyendo las denominadas sanciones "morales" (observación, apercibimiento) hasta la máxima de inhabilitación por diez años, estableciendo que esa inhabilitación rige para ocupar cargos en el conjunto de empresas del sistema financiero nacional y atribuyendo potestad de propuesta a la Superintendencia de Servicios Financiero y de decisión al Directorio.*

g) *Establecer que no toda declaración jurada de accionistas, directivo o personal superior de empresas supervisadas tiene carácter confidencial y – por lo tanto – está vedado su acceso al público, sino solamente aquélla que – conforme el artículo 10 de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008 – tiene carácter de tal. El texto legal actual atiende a la forma (declaración jurada) y no al contenido h) Determinar explícitamente*

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

las características que deben resguardar los acuerdos de entendimiento con otros supervisores, de acuerdo a los estándares internacionales en la materia.

h) Determinar explícitamente las características que deben resguardar los acuerdos de entendimiento con otros supervisores, de acuerdo a los estándares internacionales en la materia.

i) Atribuir a la Superintendencia de Servicios Financieros el ejercicio de las atribuciones como órgano de aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia N° 18.159 de 20 de julio de 2007, que ésta atribuye al Banco Central del Uruguay, reservando al Directorio la adopción de medidas preventivas o sanciones.

La inclusión del artículo 41 bis obedece a la conveniencia de que exista previsión legal sobre el Comité de Estabilidad Financiera, oportunamente creado por Decreto N° 224/011. La inclusión en la ley de la integración y los cometidos de dicho Comité permite explicitar – con la fuerza de un acto legislativo – que la búsqueda de la estabilidad financiera es un cometido estatal que se logra mediante la acción conjunta y coordinada de diversos organismos. De esta manera, se jerarquiza la existencia y competencia del Comité, dándole rango legal.

La propuesta de modificación de la Carta Orgánica se complementa con la propuesta de enmiendas a determinadas disposiciones legales que refieren a aspectos de la competencia bancocentralista.

En primer lugar, se propone modificar el artículo 10 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, sustituyendo la referencia a la Justicia competente por el Ministerio Público como receptor de la información de la Unidad de Información y Análisis Financiero. Ello porque la redacción actual quedó incongruente con el nuevo sistema procesal penal, resultante del reciente Código del Proceso Penal, ya que son los Fiscales los que reúnen la prueba para presentar el caso al Juzgado competente.

En segundo lugar, se propone modificar el artículo 18 del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, que establece un elenco de prohibiciones para las instituciones de intermediación financiera. La modificación refiere a sistematizar en el inciso final las excepciones a esas prohibiciones, reiterando las actualmente consagradas, incorporando algunas que a texto expreso no estaban aunque se fueron imponiendo con la aplicación razonable y evolutiva de la norma (sociedades instrumentales al giro de intermediación financiera) y flexibilizando otras (créditos entre empresas que tengan el mismo accionista o pertenezcan al mismo grupo económico aunque tengan personal superior en común, dentro de los límites que establezca el Banco Central del Uruguay).

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

El presupuesto de esta flexibilización es que el aspecto relevante es la evaluación del riesgo y no tanto la existencia (o inexistencia) de personal superior en común.

En tercer lugar, y en consonancia con la modificación ya explicitada del artículo 37 de la Carta Orgánica, se propone modificar el artículo 117 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009. Como ya se ha expresado, existe una ausencia de previsión legal específica sobre la actividad de los gestores de portafolios individuales de inversión, que ha determinado la pretensión de los asesores de inversión de manejar discrecionalmente las inversiones de sus clientes con el mero registro como asesores, lo cual es resistido por el Banco Central del Uruguay, en el entendido de que el giro del asesor no lo habilita a ello. La solución propuesta es establecer a texto expreso la existencia de esta categoría de personas o entidades que actúan en el mercado de valores, con una categorización diferente a los intermediarios y a los asesores, aunque reconociendo a los primeros la posibilidad de ejercer también esta actividad en las condiciones que determine el supervisor.

Finalmente, se incluye una modificación de una norma de carácter tributario, ya que la tasa de control regulatorio creada por la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006 no prevé a las empresas de servicios financieros, a los asesores de inversión y a los gestores de portafolios individuales de inversión como sujetos pasivos (puesto que son categorías de sujetos regulados con previsión normativa ulterior). Su inclusión como "otros sujetos regulados" llevaría a aplicarles una base imponible no ajustada a la naturaleza de sus actividades.

ANTEPROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1 - *Modifícase el artículo 5 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 18.401, de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

Artículo 5 (Representación) - La representación del Banco y del Directorio estará confiada al Presidente, asistido del Secretario General, sin perjuicio de las designaciones específicas que pueda efectuar el Directorio para determinados actos.

ARTÍCULO 2 - *Modifícase el literal A) del inciso segundo del artículo 7 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 334 de la Ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

A) Tendrá a su exclusivo cargo la emisión y retiro de circulación de billetes en todo el territorio de la República, así como la acuñación de monedas a cuyo respecto se estará

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

a lo dispuesto por numeral 10 del artículo 85 de la Constitución de la República. Los billetes podrán ser físicos o digitales.

ARTÍCULO 3 - Agrégase al artículo 7 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 334 de la Ley N° 18.996 de 7 de noviembre de 2012, el siguiente literal:

I) Elaborar y publicar cuentas nacionales y otras estadísticas económicas, dentro del marco del Sistema Estadístico Nacional.

ARTÍCULO 4 - Agrégase al artículo 15 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, el siguiente literal:

F) Adoptar las decisiones urgentes que fuesen necesarias en toda materia en que la ley no impone mayorías especiales, dando cuenta al Directorio en la primera sesión y estándose a lo que este resuelva.

ARTÍCULO 5 - Modifícase el artículo 22 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22 (Secreto y reserva) – El Banco estará obligado a guardar secreto, en los términos establecidos en el artículo 25 del decreto ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, cuando ejerza actividad financiera y cuando, en ejercicio de sus potestades de fiscalización, recabe de los sujetos controlados, información y documentos que estuviesen comprendidos en dicho artículo o en las disposiciones que al mismo se remiten. En todos los demás casos, los miembros del Directorio deberán ajustar la divulgación de sus informaciones y opiniones a las reservas propias de la materia objeto de competencia del Banco, sin perjuicio de la inherente transparencia pública propia de la responsabilidad que les compete.

ARTÍCULO 6 - Modifícase el artículo 24 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 5 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 24 (Auditoría Interna – Oficial de Cumplimiento) - El Directorio nombrará a un Auditor Interno y a un Oficial de Cumplimiento, que dependerán de dicho órgano.

El Auditor Interno desarrollará una actividad independiente y objetiva de aseguramiento y consulta, concebida para agregar valor y mejorar las operaciones del Banco. Su cometido es ayudar a la organización a cumplir con sus objetivos aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la eficacia de los procesos de gestión de riesgos control y gobierno.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

El Oficial de Cumplimiento verificará el cumplimiento por parte del Banco de los convenios internacionales, leyes y regulaciones nacionales e internacionales sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo que le sean aplicables cuando ejerce actividad financiera, así como otros requisitos que le sean exigidos por entidades regulatorias de los mercados locales e internacionales en los que el Banco actúe.

ARTÍCULO 7 - *Agrégase al artículo 34 de la Ley N° 16.696, de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por los artículos 7 y 5 de las Leyes N° 18.401, de 24 de octubre de 2008 y N° 18.670 de 20 de julio de 2010, el siguiente inciso:*

Derógase los artículos 36 y 37 del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, agregados por el artículo 4 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992.

ARTÍCULO 8 - *Modifícase el primero y los dos últimos incisos del artículo 36 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por los artículos 9 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008 y 6 de la Ley N° 18.670 de 20 de julio de 2010, los que quedarán redactados de la siguiente manera:*

Habrá una Superintendencia de Servicios Financieros, que estará a cargo de un Superintendente con adecuada formación profesional, prestigio e idoneidad técnica, que actuará por un período de seis años en sus funciones, y cuya designación y cese serán dispuestos por la unanimidad del Directorio del Banco. (...)

La Superintendencia tendrá la facultad de proponer al Directorio la organización funcional de sus servicios, conforme a las normas legales, presupuestales y estatutarias.

Asimismo, podrá delegar atribuciones en funcionarios de su dependencia mediante resolución fundada, pudiendo avocar en cualquier momento los asuntos que fueron objeto de delegación.

ARTÍCULO 9 - *Modifícase los artículos 37 y 38 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el artículo 9 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008 y por los artículos 1 a 3 de la Ley N° 18.643 de 9 de febrero de 2010, los que quedarán redactados de la siguiente forma:*

Artículo 37 (Entidades supervisadas).- El Banco ejercerá la regulación y fiscalización de las entidades que integran el sistema financiero, cualquiera sea su naturaleza jurídica y dispongan o no de personería jurídica, a través de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

A estos efectos se definen como entidades integrantes del sistema financiero las siguientes:

A) Las instituciones de intermediación financiera

B) Las empresas de servicios financieros, que estarán autorizadas a realizar las siguientes operaciones: conferimiento de créditos, cambio y arbitraje, venta de cheques de viajero, transferencias domésticas e internacionales, pagos y cobranzas, arrendamientos de cofres de seguridad, y otras de naturaleza análoga a las enunciadas que les autorice la Superintendencia de Servicios Financieros, exceptuando las reservadas a las instituciones de intermediación financiera.

Estas entidades sólo podrán financiarse con recursos propios o con créditos conferidos por:

a) Personas físicas o jurídicas que sean directores, socios o accionistas de las mismas, o integrantes del mismo grupo o conjunto económico, según la definición que al efecto establezca la Superintendencia de Servicios Financieros, la que podrá establecer condiciones y límites al financiamiento establecido en este literal.

b) Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras.

c) Organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo.

d) Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora, en los cuales el o los créditos conferidos a cada entidad a la que refiere este literal no representen más de un porcentaje de las inversiones del fondo a ser determinado por la reglamentación de la Superintendencia de Servicios Financieros.

e) Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza, que -reuniendo los requisitos establecidos en el literal precedente- sea autorizado por la Superintendencia de Servicios Financieros a tal efecto, la que tendrá un plazo de sesenta días para expedirse al respecto. En caso que transcurra el plazo sin que se emita la autorización expresa, se considerará fictamente autorizada la operación. El plazo precedente se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma. Las entidades comprendidas en este literal que desarrollen actividad de crédito están habilitadas a actuar como contraparte en las operaciones definidas por el literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

C) Las casas de cambio, que podrán realizar actividades de cambio y arbitraje, transferencias domésticas, venta de cheques de viajero y servicios de cobranzas y pagos. El financiamiento de las casas de cambio sólo podrá realizarse con recursos propios o con las fuentes enumeradas en el literal anterior. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá autorizarlas a desarrollar otras actividades análogas o conexas a las enunciadas precedentemente.

D) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional y los fondos que administran.

E) Las empresas de seguros y reaseguros y las mutuas de seguros.

F) Las bolsas de valores, los intermediarios de valores, los gestores de portafolios individuales de inversión y las entidades de custodia o de compensación y de liquidación de valores.

G) Las administradoras de Fondos de Inversión, los fiduciarios financieros y profesionales, los Fondos de Inversión y los fideicomisos financieros de oferta pública.

H) Las empresas administradoras de crédito, entendiéndose por tales las que otorgan crédito para financiar la adquisición de bienes y servicios realizadas por terceros mediante la emisión de tarjetas, órdenes de compra u otras modalidades similares. Estas empresas sólo podrán recurrir a las fuentes de financiamiento que el presente artículo autoriza a las empresas de servicios financieros, sin perjuicio de las que admite la Ley N° 18.407 de 24 de octubre de 2008 para las que tengan forma de sociedad cooperativa, las que estarán sujetas a los límites y condiciones que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.

La Superintendencia de Servicios Financieros también reglamentará y controlará a los emisores de oferta pública de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009, así como a aquéllas personas físicas y jurídicas no incluidas en la enunciación precedente que:

I) Realicen colocaciones e inversiones financieras con recursos propios o con créditos conferidos por los siguientes terceros:

a) Personas físicas o jurídicas que sean directores, socios o accionistas de las mismas, o integrantes del mismo grupo o conjunto económico, según la definición que al efecto establezca la Superintendencia de Servicios Financieros, que podrá establecer condiciones y límites al financiamiento previsto en este literal.

b) Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

c) Organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo.

d) Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora, en los cuales el o los créditos conferidos a cada entidad a la que refiere este literal, no representen más de un porcentaje de las inversiones del fondo a ser determinado por la reglamentación de la Superintendencia de Servicios Financieros.

e) Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza, que -reuniendo los requisitos establecidos en el literal d) precedente - sea autorizado por la Superintendencia de Servicios Financieros a tal efecto, la que tendrá un plazo de sesenta días para expedirse al respecto. En caso que transcurra el plazo sin que se emita la autorización expresa, se considerará fictamente autorizada la operación. El plazo precedente se suspenderá si la Superintendencia de Servicios Financieros requiriera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.

Las entidades comprendidas en este numeral están habilitadas a actuar como contraparte en las operaciones definidas por el literal F) del artículo 123 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995.

Se entienden incluidas en la potestad reglamentaria consagrada en el presente numeral las cooperativas de ahorro y crédito de capitalización, correspondiendo su fiscalización a la Auditoría Interna de la Nación, sin perjuicio de las potestades de la Superintendencia de Servicios Financieros cuando operen como empresas administradoras de crédito. Dichas cooperativas podrán financiarse en la forma prevista en los literales A) a G) del numeral 3) del artículo 165 de la Ley N° 18.407 de 24 de octubre de 2008, así como mediante los instrumentos de capitalización previstos en el artículo 164 de dicha Ley, los que estarán sujetos a los límites y condiciones que determine la Superintendencia de Servicios Financieros. Las ampliaciones a las fuentes de financiamiento que la Auditoría Interna de la Nación pudiese disponer al amparo del inciso final de dicho numeral 3), requerirán opinión previa y favorable del Banco Central del Uruguay.

II) Se limiten a aproximar o asesorar a las partes en negocios de carácter financiero sin asumir obligación o riesgo alguno.

III) Presten servicios de transferencias de fondos.

IV) Personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 25 de la Ley N° 19.574 de 20 de diciembre de 2017.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

V) *Presten servicios auxiliares para el sistema financiero, tales como las auditorías externas, calificadoras de riesgo, procesadoras de datos así como profesionales y firmas de profesionales que emitan informes requeridos por la Superintendencia de Servicios Financieros.*

La reglamentación y fiscalización de las entidades comprendidas en los numerales I) y II) del inciso precedente se limitarán a los aspectos vinculados con la información y protección a los consumidores de sus servicios, así como a la prevención en el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

La reglamentación y fiscalización de actividades de las entidades comprendidas en los numerales III) y IV) del inciso precedente se limitarán a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. La reglamentación y fiscalización de las entidades comprendidas en el numeral V) del inciso precedente se harán en tanto las mismas realicen trabajos para entidades supervisadas.

La Superintendencia de Servicios Financieros determinará la inclusión en el régimen de regulación y control previsto en el numeral I) del inciso cuarto del presente artículo, de las cooperativas de consumo, asociaciones civiles y otras personas jurídicas con giro no financiero, que emitan en forma habitual y profesional órdenes de compra, cuando la importancia relativa de tal actividad dentro del conjunto de actividades que conforman el giro de la empresa o institución de que se trate así lo justifique, a juicio de dicha Superintendencia.

Declárase que lo dispuesto en el inciso anterior respecto de las cooperativas de consumo definidas en la Ley N° 18.407 de 24 de octubre de 2008, no modifica su régimen actual de aportación a los organismos de seguridad social que correspondan.

Artículo 38 (Cometidos y atribuciones de la Superintendencia) - La Superintendencia de Servicios Financieros tendrá, respecto de las personas y entidades enumeradas en el artículo anterior, todas las atribuciones que la legislación vigente y la presente ley le atribuyen según su actividad.

En especial, corresponderá a la Superintendencia de Servicios Financieros:

A) Dictar normas generales de prudencia, así como instrucciones particulares, tendientes a promover la estabilidad, solvencia, transparencia y el funcionamiento ordenado y competitivo de las entidades supervisadas y de los mercados en que actúan, así como para la protección de los consumidores de servicios financieros y la prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. B)

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Habilitar la instalación de entidades supervisadas a que refieren los literales A), D) y E) del inciso primero del artículo anterior, una vez autorizadas por el Poder Ejecutivo.

C) Otorgar la autorización para funcionar de las entidades supervisadas a que refieren los literales B), C) F) y H) del inciso primero del artículo anterior, de acuerdo con razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia, proponer al Directorio su revocación en caso de infracciones graves o disponerla cuando se verifique el no ejercicio de la respectiva actividad o la pérdida de alguno de los requisitos exigidos para su autorización, y reglamentar su funcionamiento.

D) Autorizar la apertura de dependencias de las entidades referidas en los literales B) y C) precedentes ya instaladas.

E) Emitir opinión en representación del Banco Central del Uruguay o decidir según corresponda de acuerdo a las leyes o reglamentos aplicables a cada actividad, sobre los proyectos de fusiones, absorciones y toda otra transformación de las entidades supervisadas a que refieren los literales A) a H) del inciso primero del artículo anterior, debiendo contar para ello con la opinión al respecto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, con respecto a aquellas entidades que realizan aportes al fondo administrado por ésta.

F) Autorizar la emisión y transferencia de acciones o de partes sociales de las entidades supervisadas comprendidas en los literales B), C), F) y H) del inciso primero del artículo anterior, y pronunciarse sobre las solicitudes de autorización de emisión o transferencia de partes sociales de las entidades comprendidas en los literales A), D) y E) de dicho inciso, previo a que el Directorio autorice o deniegue las mismas. En el caso de entidades que realizan aportes al Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios, se requerirá opinión de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario.

G) Aprobar los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las entidades supervisadas enumeradas en los literales A) a H) del inciso primero del artículo anterior, debiendo contar para ello con la opinión al respecto de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario, con respecto a aquellas entidades que realizan aportes al fondo administrado por ésta.

H) Requerir a las entidades supervisadas que le brinden información con la periodicidad y bajo la forma que juzgue necesaria, así como la exhibición de registros y documentos.

I) Establecer el régimen informativo contable al que deberán ceñirse las entidades supervisadas.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

J) *Reglamentar la publicación periódica de los estados contables y otras informaciones de las entidades supervisadas.*

K) *Evaluar periódicamente la situación económico-financiera de las entidades supervisadas, el permanente cumplimiento de las normas vigentes y la calidad de la gestión de dichas entidades.*

L) *Aplicar sanciones de observaciones, apercibimientos y multas de hasta el 10% (diez por ciento) de la responsabilidad patrimonial básica de los bancos, a todas las personas y entidades que infrinjan las leyes y decretos que rijan la actividad financiera o las normas generales o instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay.*

M) *Proponer al Directorio la aplicación de sanciones pecuniarias más graves o de otras medidas, tales como la intervención, la suspensión de actividades o la revocación de la autorización o de la habilitación para funcionar a las personas y entidades que infrinjan las leyes y decretos que rijan la actividad financiera o las normas generales o instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay, pudiendo también recomendar al Directorio que gestione ante el Poder Ejecutivo la revocación de la autorización para funcionar cuando corresponda.*

N) *Disponer la instrucción de sumarios al personal superior de cualesquiera de las entidades supervisadas en los casos previstos por el artículos 23 del Decreto Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por las Leyes N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992 y N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002; pudiendo proponer al Directorio la aplicación de sanciones de observación, apercibimiento, multa o – si la gravedad del caso así lo amerita - la inhabilitación para ocupar cargos en las empresas integrantes del sistema financiero nacional, la que tendrá un máximo de diez años.*

O) *Otorgar la no objeción para la designación del personal superior de cualesquiera de las entidades supervisadas enumeradas en los literales A) a H) del inciso primero del artículo anterior en los casos que establezca la reglamentación que se dicte atendiendo a la jerarquía funcional de los sujetos comprendidos.*

P) *Requerir a las entidades supervisadas enumeradas en los literales A) a H) del inciso primero del artículo anterior reestructuras de su organización y desplazamientos o sustituciones de su personal superior así como modificaciones a la estructura y composición del capital accionario.*

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Q) *Ejercer el control en base consolidada de las entidades supervisadas enumeradas en los literales A) a H) del artículo anterior, teniendo en cuenta su operativa en el país y en el exterior.*

R) *Llevar los registros que las leyes establecen y habilitar los que estime necesarios para el adecuado funcionamiento del sistema financiero, autorizando la inscripción en los mismos de quienes cumplan los requisitos correspondientes y disponiendo la cancelación de la misma cuando corresponda por la finalización de su objeto, cuando se verifique la pérdida de alguno de los requisitos exigidos para su registro o cuando se infrinjan las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto.*

S) *Acordar bases de entendimiento con la Corporación de Protección del Ahorro Bancario a fin de coordinar acciones tendientes al eficiente funcionamiento del sistema financiero y cabal cumplimiento de los fines que les son comunes.*

T) *Divulgar la información sobre personas, empresas e instituciones contenida en los registros que se encuentren a su cargo, lo que en ningún caso implicará dar noticia sobre fondos y valores que se encuentren depositados en el sistema financiero nacional, o custodiados en las entidades supervisadas ni cualquier otra información comprendida en el artículo 25 del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, o en disposiciones que al mismo se remiten, ni tampoco sobre las declaraciones juradas presentadas por los accionistas, los directores y el personal superior de las entidades supervisadas que contengan información confidencial conforme el artículo 10 de la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008.*

U) *Suscribir acuerdos de cooperación con organismos financieros internacionales u organismos de supervisión de países extranjeros en las áreas propias de sus cometidos y atribuciones, sobre la base de la reciprocidad, el uso con fines exclusivos de supervisión y la protección del secreto, reserva o confidencialidad de la información intercambiada.*

V) *Desarrollar las funciones encomendadas legalmente al Banco con la finalidad de combatir los delitos de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo previstos por la normativa vigente.*

W) *Atender los reclamos de los consumidores de las empresas supervisadas.*

X) *Instruir los procedimientos que corresponda en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 27 de la Ley N° 18.159 de 20 de julio de 2007, proponiendo al Directorio las medidas preventivas y sanciones que entendiera del caso aplicar.*

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 10 - Agrégase a la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, el siguiente artículo:

Artículo 41 BIS (Comité de Estabilidad Financiera) - Habrá un Comité de Estabilidad Financiera, que será integrado por el Ministro de Economía y Finanzas, el Presidente del Banco Central del Uruguay, el Superintendente de Servicios Financieros y el Presidente de la Corporación de Protección del Ahorro Bancario.

Su cometido será identificar los riesgos sistémicos que afecten al sistema financiero y determinar estrategias para enfrentarlos, las que cada organismo ejecutará adoptando las decisiones que le competen legalmente.

ARTÍCULO 11 - Modifícase el literal A) del artículo 10 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, el que quedará redactado de la siguiente manera:

A) Recibir, solicitar, analizar y remitir al Ministerio Público, cuando corresponda, la información sobre transacciones financieras y otras informaciones que estime de utilidad a efectos de impedir los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo previsto por la normativa vigente.

ARTÍCULO 12 - Modifícase el inciso final del artículo 18 del Decreto Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Se exceptúan de las prohibiciones precedentes los siguientes casos:

a) De las establecidas en los literales a), d) y e), aquellas operaciones que las empresas realicen exclusivamente y por el tiempo indispensable para la defensa o recuperación de sus créditos de acuerdo con las normas que al respecto establezca el Banco Central del Uruguay.

b) De la establecida en el literal c), aquellas operaciones de crédito entre empresas de giro financiero que tengan personal superior en común, cuando dichas empresas tengan el mismo accionista o pertenezcan al mismo grupo o conjunto económico, dentro de los límites que establezca el Banco Central del Uruguay.

c) De la prohibición establecida en el literal d) la adquisición de valores de oferta pública en el mercado primario o secundario o la adquisición de acciones que impliquen su tenencia transitoria con fines de capitalización de la entidad emisora, así como la inversión en acciones de otras empresas de giro financiero reguladas y supervisadas por el Banco Central del Uruguay o de sociedades instrumentales al giro del intermediario financiero.

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 13 - *Modifícase el artículo 117 de la Ley N° 18.627 de 2 de diciembre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

Se consideran gestores de portafolios individuales de inversión las personas jurídicas que, en forma habitual y profesional, administran inversiones de terceros con arreglo a poderes provistos por éstos.

Se consideran asesores de inversión las personas físicas o jurídicas que, en forma habitual y profesional, aconsejan a terceros respecto de la inversión, compra o venta de valores de oferta pública, o canalizan las órdenes que reciban de sus clientes hacia intermediarios radicados en el país o en el extranjero.

Con el propósito de salvaguardar la transparencia del mercado y la adecuada información a los inversores, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá reglamentar y supervisar la actividad de los gestores de portafolios individuales de inversión, de los asesores de inversión y de otros participantes del mercado de valores.

La autorización para actuar como intermediario de valores incluye la posibilidad de actuar como gestor de portafolios individuales de inversión y como asesor de inversión, en las condiciones que determine la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 14 - *Modifícase el artículo 96 de la Ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

Artículo 96.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de la referida tasa todas las entidades supervisadas por el Banco Central del Uruguay:

A) Las instituciones que integran el sistema de intermediación financiera.

B) Las empresas de servicios financieros y las casas de cambio

C) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional.

D) Las empresas de seguros y reaseguros y mutuas de seguros.

E) Las Bolsas de Valores, corredores de bolsa, agentes de valores, gestores de portafolios individuales de inversión y asesores de inversión

F) Emisores de oferta pública, las administradoras de Fondos de Inversión, los fiduciarios profesionales, los fondos de inversión y los fideicomisos financieros de oferta pública.

G) Otros sujetos regulados”.

(Sesión de hoy – Acta N° 3377)

(Expediente N° 2017-50-1-0885)

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Elizabeth Oria
Secretaria General

Aar/ds/aa
Resolución publicable